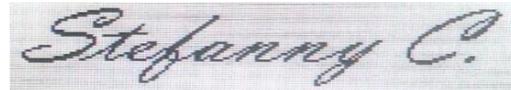


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO TOBAR MENDOZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105-020-2021-00463-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Santiago de Cali, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **PEDRO TOBAR MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.345.982., a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. En el acápite de pruebas, menciona que aporta el documento "Copia del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 8 de agosto de

2018". No obstante, Una vez revisada la documental, se tiene que dicho documento no fue aportado, por lo tanto, deberá aclarar este ítem o adjuntar la prueba.

b. De conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá relacionar en el acápite de pruebas, los documentos que a continuación se mencionan:

- Historia clínica e incapacidades del actor.
- Notificación personal y dictamen de pérdida de capacidad laboral, expedida por COLPENSIONES.

Dicho lo anterior, se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico del demandado, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **PEDRO TOBAR MENDOZA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **LEONARDO URREGO MONTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.105.832., y Tarjeta Profesional No. 191.791 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ**

M.M.P.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022

En **Estado No. 013** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria